

1º.- Con fecha 27 de mayo de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de la [REDACTED] [REDACTED], con N.I.F. n.º G-09932690 y dirección de correo electrónico: [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-069172. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requiere acceso a la siguiente información:

‘Solicito información acerca de los siguientes extremos:

- *Detalle de la obligación de servicio público en la línea PUERTOLLANO-CIUDAD REALMADRID.*
- *Facturación de la línea PUERTOLLANO-CIUDAD REAL-MADRID años 18/19, 19/20 y 20/21.*
- *Datos viajeros al año PUERTOLLANO-CIUDAD REAL-MADRID años 18/19, 19/20 y 20/21.*
- *Tipos de abono de la línea PUERTOLLANO-CIUDAD REAL-MADRID.*
- *Gasto por km en la línea PUERTOLLANO-CIUDAD REAL-MADRID.’*

3º.- La solicitud planteada tiene por objeto el acceso a información detallada, y en cierta medida privilegiada, sobre servicios de transporte de viajeros por ferrocarril que discurren por la red ferroviaria de altas prestaciones (AVANT), referidos a la línea Puertollano-Ciudad Real-Madrid, que presta en la actualidad la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros).

En relación con los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información, cabe señalar que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, (en adelante, MITMA), en su condición de autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, publica anualmente información detallada sobre las obligaciones de servicio público (OSP) de su competencia, entre las que se incluyen los servicios AVANT.

Atendiendo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que *‘[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella’*, se pone en conocimiento del peticionario que la información solicitada que goza de carácter público, señaladamente, los datos sobre los principales indicadores de la línea Puertollano-Ciudad Real-Madrid durante los años 2018, 2019 y 2020, entre los que se incluye la cifra de viajeros por estaciones y ciudades, así como el número total viajeros.km en los servicios AVANT, los ingresos y precios (incluidos los ingresos y precios medios por viajero.km), la evolución del parque de material

rodante y la oferta en estos servicios, se encuentra disponible en la página web del MITMA: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, en concreto, en los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España.

Asimismo, en el siguiente enlace de la referida página web del MITMA: https://www.mitma.gob.es/recursos_mfom/listado/recursos/adenda_no1_201219.pdf, se encuentra publicada la *'Adenda nº1 por la que se modifica el Contrato entre la Administración General del Estado y Renfe Viajeros S.M.E. S.A., para la prestación de los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril de "Cercanías", "Media Distancia Convencional", "Alta Velocidad Media Distancia" (Avant) y "Ancho Métrico", competencia de la Administración General del Estado, sujetos a obligaciones de servicio público en el período 2018-2027'*, en la que se puede consultar detalladamente toda la información relativa a los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril sometidos a OSP que se prestan en la línea Puertollano-Ciudad Real-Madrid.

Adicionalmente, y aunque no hay en juego potestades públicas respecto de los servicios de transporte ferroviario sobre los que se solicita información, se pone en conocimiento del peticionario que en los informes de gestión de dicha mercantil, que se publican junto con las cuentas anuales en la página web: www.renfe.com, en la pestaña 'Información económica y de actividad', se encuentra disponible información relativa a los servicios AVANT, entre la que se incluye, además de las principales magnitudes, información sobre los ingresos por títulos de transporte y el número de viajeros, así como detalles relativos a la compensación económica percibida por el déficit de explotación. Asimismo, en relación los tipos de abono la línea Puertollano-Ciudad Real-Madrid, cumple informar que la oferta comercial de los distintos productos de Renfe Viajeros se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.renfe.com/es/es/viajar/prepara-tu-viaje>

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, en esta Resolución que debe ser de estimación parcial, no es posible conceder acceso a información relativa al ejercicio 2021, por encontrarse en curso de elaboración y publicación general, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 a) de la Ley de Transparencia. Asimismo, tampoco es posible facilitar acceso a información adicional a la puesta de manifiesto en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, por no compadecerse con los fines de la ley, y del límite el derecho de acceso previsto en su artículo 14.1 h), por los motivos que seguidamente se detallan.

Por un lado, atendiendo al volumen y al elevado grado de detalle de la información requerida, no es posible considerar que lo que se pretende sea obtener información sobre una Administración pública y una actividad sometida a derecho administrativo, (el transporte no lo es), sino acceder a información detallada, y en cierto modo privilegiada,

sobre cantidades vendidas, oferta, demanda y costes asumidos por una sociedad mercantil que compite con otros operadores en un mercado recientemente liberalizado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para recabar y disponer de información como la solicitada, con elevado grado de detalle, sería preciso que Renfe Viajeros apartase de las funciones que le son propias a trabajadores, distraendo recursos del cumplimiento de los objetivos y fines empresariales de dicha mercantil, lo cual supone una carga administrativa que no se compadece con los objetivos y fines que persigue la Ley de Transparencia.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el referido artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia respecto de la información adicional a la facilitada en el apartado precedente tiene plena justificación.

Por otro lado, en relación con el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el acceso a la información pública es un derecho de configuración legal, pero no es absoluto ni constituye un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado, de manera justificada, cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

En concreto, la normativa de transparencia administrativa no ampara la obtención de información privilegiada o sensible sin antes ponderar el perjuicio que su difusión le podría ocasionar, en este caso, a Renfe Viajeros, que como se ha referido, es la mercantil que presta en la actualidad los servicios ferroviarios AVANT en la línea Puertollano-Ciudad Real-Madrid.

En relación con el límite al derecho de acceso reseñado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que su aplicación precisa la realización de un 'test del daño', mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado 'test del interés público', cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el 14 de diciembre de 2020 se produjo la liberalización de los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril en España, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, lo que ha supuesto que los servicios ferroviarios que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte, (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), también se encuentran sometidos a competencia intramodal. Además, los servicios sometidos a obligaciones de servicio público (OSP), como

es el caso de los servicios AVANT, no son ajenos a este proceso de liberalización, estando prevista su futura licitación, circunstancia que hace preciso restringir el acceso y la divulgación de información como la solicitada, con elevado grado de detalle y en cierta medida privilegiada, que el resto de los operadores de transporte con los que compete dicha mercantil mantienen reservada.

Adicionalmente, cabe señalar que el mero hecho de facilitar determinados datos relativos a producción y ventas, considerados sensibles desde el punto de vista comercial, es susceptible de ser considerado un comportamiento prohibido por la normativa de Competencia nacional y comunitaria, lo que podría suponer, además, una desventaja injustificada para Renfe Viajeros respecto del resto de los operadores de transporte con los que compete.

Partiendo de la doctrina y de las circunstancias referidas, el resultado que ofrece el test del daño obliga a limitar parcialmente el acceso a la información solicitada.

Adicionalmente, en relación con el test del interés público, cabe advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, motivo que confirma que no es posible estimar íntegramente la solicitud de acceso planteada, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

TABOAS SUAREZ ISAIAS

Firmado digitalmente por
TABOAS SUAREZ ISAIAS -

D. Isaías Táboas Suárez